

***CAPÍTULO SEXTO.***  
***MARCO LEGAL DE LAS PRUEBAS LABORALES.***

**A. GENERALIDADES.**

La Ley Federal del Trabajo, ya con sus reformas procesales de 1980, contiene el título catorce de la Ley Federal del Trabajo, denominado “Derecho Procesal del Trabajo” que a su vez tiene el capítulo XII denominado “De las Pruebas” el cual comprende sesenta y un artículos, precisamente del artículo 776 al 836 con ocho secciones llamadas la primera, Reglas Generales; la segunda, De la Confesional; la tercera, De las Documentales; la cuarta, De la Testimonial; la quinta, De la Pericial; la sexta, De la Inspección, la séptima, De la Presuncional y la octava, De la Instrumental; fuera del título ya mencionado, la Ley Federal del Trabajo contiene el artículo 17 que ordena que a falta de disposición expresa en la Constitución, en dicha ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; este precepto hizo a un lado la postura asumida por la ley anterior en su artículo 16 que consideraba al

derecho común como fuente supletoria del derecho del trabajo; es decir a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, dejó de aplicarse el Derecho Procesal Civil como fuente supletoria; en consecuencia si antes, a falta de disposición expresa, se acudía supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, a partir de la fecha mencionada, se aplica únicamente el Derecho Procesal del Trabajo y si no existe disposición, se aplican los ordenamientos legales referidos en el nuevo artículo 17 y si no se encuentra aún así disposición aplicable al caso, se integra una norma para el caso específico.

## **B. LAS REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS.**

Las reglas generales de las pruebas en materia laboral se estudian en los artículos del 776 al 785 inclusive; en el primero de los artículos se ordena que son admisibles todos los medios de prueba no contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes: Confesional, Documental, Testimonial, Pericial, Inspección, Presuncional, Instrumental de Actuaciones y, Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; este artículo si observamos es únicamente enunciativo y no limitativo, pues pueden ofrecerse otros medios de prueba distintos a los enlistados; en el apartado que analizamos, además del precepto anterior entre los importantes se encuentran, el 780 que ordena que las pruebas se deberán acompañar de todos los elementos necesarios para su desahogo; el 781 que permite que las partes interroguen libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; el 784 el cual ha generado grandes polémicas y que ordena que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros

medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; no obstante no se precisa en que parte del juicio se determinará eximir al trabajador de la carga de la prueba y en la práctica ese precepto ha sido letra muerta; por otra parte determina que siempre corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre varias cuestiones que determina en XIV fracciones, estas imputaciones de la carga probatoria al patrón fueron trasladadas de la actividad jurisprudencial a la Ley Federal del Trabajo; también existe el artículo 785 que prescribe que si alguna persona no puede por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar interrogatorio, deberá comprobarlo mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad.

### **C. LA CONFESIONAL.**

La Prueba Confesional se regula en los artículos del 786 al 794 y entre los principales preceptos se encuentra el 786 que ordena que cada parte puede solicitar que se cite a su contraparte para que absuelva posiciones y tratándose de personas morales, la confesión se desahogará por medio del representante legal; el artículo siguiente, el 787, determina que las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, también a los miembros de los sindicatos, esto cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. También se encuentran los artículos 788 y 789 que ordenan que

al citar a los absolventes se les apercibirá que si no se presentan se les tendrá por confesos y el siguiente precepto ordena que si no concurre el absolvente se le hará efectivo el apercibimiento; el artículo 790 determina la forma en que se desahoga la prueba confesional.

#### **D. LAS DOCUMENTALES.**

Las documentales en la Ley Federal del Trabajo se estudian del artículo 795 al 812 y entre los principales están el 795 y el 796 que determinan cuáles son los documentos públicos y cuáles los privados; el artículo 802 que reputa autor del documento privado al que lo suscribe; el artículo 804 que determina cuáles son los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio.

#### **E. LA TESTIMONIAL.**

La Prueba Testimonial se consigna en la Ley de la materia en los artículos del 813 al 820 y entre los preceptos importantes se encuentran el 813 que refiere los requisitos que se deben cumplir en el ofrecimiento de la prueba testimonial; el artículo 815 que refiere las reglas que deben cumplirse en el desahogo de la prueba testimonial; el artículo 818 que ordena cuando se deben de formular las objeciones o tachas a los testigos y el artículo 820 que en su texto consigna cuando puede formar convicción un solo testigo.

## **F. LA PERICIAL.**

La Prueba Pericial se encuentra en la Ley Federal del Trabajo en los artículos del 821 al 826, entre los más importantes se encuentra el primero de los citados que manda que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; el 822 que exige que los peritos deben tener conocimiento en el área o materia sobre la que va a emitir su dictamen y si esa materia estuviera reglamentada, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley; el artículo 824 nos dice cuándo la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador; el artículo 825 regula la forma de presentar los peritos, su protesta, el desahogo, la discrepancia en los dictámenes y el artículo 826 refiere el perito en discordia.

## **G. LA INSPECCIÓN.**

Esta prueba se contiene en la Ley Federal del Trabajo en los artículos del 827 al 829; estos artículos ordenan que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados y la forma en que debe ofrecerse la prueba; que si la prueba es admitida la Junta señalará día, hora y lugar para el desahogo y si los documentos están en poder de una de las partes, ésta será apercibida que de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se traten de probar y el último de esos documentos determina las reglas a cumplir en el desahogo de la prueba de inspección.

## **H. LAS PRESUNCIONES.**

Esta prueba aparece en la Ley Federal del Trabajo en los artículos del 830 al 834 y el primero nos dice qué es presunción; el artículo 831 refiere cuales son las presunciones legales y cuales, las humanas; el 832 exige que el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que lo funda; el artículo 833 ordena que la prueba Presuncional admite prueba en contrario y el último de los artículos, el 834 exige que las partes al ofrecer la prueba Presuncional indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella.

## **I. LA INSTRUMENTAL.**

Esta prueba se consigna en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 835 y 836, diciendo el primero qué es la Prueba Instrumental y el segundo indica que la Junta está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

## ***CAPÍTULO SÉPTIMO***

### ***OBJETO Y CARGA DE LA PRUEBA***

#### **A. GENERALIDADES.**

En este capítulo, primeramente, se procurará dar respuesta a la interrogante ¿qué se prueba? y después intentaremos otorgar contestación a la pregunta: ¿a quién le corresponde probar?. Si se observa se anotó “a quién le corresponde probar” y no consignamos “quién debe probar” para separar desde ahora la idea del deber a ese tema de estudio.

#### **B. OBJETO DE LA PRUEBA.**

##### **1. ¿SE PRUEBAN HECHOS O AFIRMACIONES DE HECHOS?**

Por objeto de la prueba, debemos entender lo que en general se puede probar, aquello sobre lo que puede recaer la prueba y la Ley Federal del Trabajo expresa que lo que se prueban son los hechos, así lo determina en los artículos 777 cuando expresa: “las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos...”; 787 al ordenar: “...podrán...solicitar que se cite a

absolver posiciones... cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios...”; 790 fracción II al prescribir: “...Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos...” y 813 fracción I al determinar: “La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido...”; sin embargo esa apreciación es una equivocación, pues conforme nuestro criterio no se pueden probar los hechos, sino las afirmaciones vertidas por las partes. Francesco Carnelutti,<sup>244</sup> en su obra inmortal “La Prueba Civil” manifiesta que en cuanto a la posición de la situación de hecho, el Juez, en lugar de tener que ajustarse estrictamente a la realidad, ha de acomodarse a las afirmaciones de las partes, reconociendo de esta manera que ante el Juez se acreditan afirmaciones y no hechos. No obstante, en la época moderna, Enrique M. Falcón mantiene la postura contraria,<sup>245</sup> refiriendo que se prueban los hechos y no las afirmaciones, aunque su argumentación aparenta ser débil, pues refiere como fundamento únicamente que cuando se realizan los medios de prueba, ellos tienen una relación con hechos ocurridos y no con simples afirmaciones; no estamos de acuerdo con esta postura porque es indudable que en un juicio donde el demandado se opone, una de las partes, por lo menos, está mintiendo y lógicamente está narrando hechos que no existieron; con la intención de buscar esclarecimiento y para entenderlo mejor, es suficiente decir que la parte actora puede dolosamente al formular su demanda afirmar hechos contrarios a la realidad, por ejemplo que laboraba como albañil y la demandada al contestar puede hacerlo igual,

---

<sup>244</sup> CARNELUTTI, Francesco. *La Prueba Civil*. Traduc. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. 2ª. Ed. Depalma. Buenos Aires. 2000. Pág. 7.

<sup>245</sup> FALCÓN, Enrique M. *Como se ofrece y se produce la prueba*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. Pág. 12.



es decir, ocultar la verdad y narrar otra distinta, por ejemplo decir que el actor laboraba como ayudante de albañil, pero en realidad el actor laboraba como electricista; sería imposible que las partes fuesen a probar hechos, procurarían probar afirmaciones falsas; además es evidente que lo que se prueba son afirmaciones vertidas en relación con hechos supuestamente acaecidos. Es menester mencionar que los hechos nunca son falsos, pues simplemente se manifiestan, cuando el demandado consigna que los hechos de la demanda son falsos, en realidad pretende decir que las afirmaciones son falsas.

No sólo las afirmaciones se prueban, sino también las negativas, aun cuando normalmente el que niega no está obligado a probar, ello no excluye que pueda probar sus negativas o negaciones; en efecto, nada impide que se prueben las negativas, las cuales aunque con dificultad sí se pueden probar, por ejemplo el patrón que niega la existencia de la relación laboral, puede acreditar su negativa con una confesión ficta o el patrón también puede justificar en los autos de un juicio que un determinado trabajador no laboraba los séptimos días, con una confesión ficta o incluso con una testimonial.

Concluimos consignando que se prueban las afirmaciones o negaciones de los hechos controvertidos.

## 2. LA PRUEBA DEL DERECHO

Los preceptos jurídicos no son objeto de prueba, fundamentalmente porque el juzgador es un letrado que debe conocer el Derecho, luego pues, ninguna de las partes debe probar los preceptos legales; debemos recordar que la función jurisdiccional normalmente la cumplen letrados, con conocimientos en la materia en la que han de juzgar; sin embargo, no es absoluta la afirmación de que el Derecho no se prueba, pues el Derecho extranjero debe probarse, en el caso lógicamente que la existencia de un precepto extranjero sea objeto de controversia en juicio; esto es obvio, el juzgador está obligado a conocer el Derecho nacional, no el extranjero, también debe probarse el Derecho que se consigna en los contratos-ley, contratos colectivos e individuales; si la Junta no está obligada a conocer el Derecho extranjero, con mayor razón no lo está en relación con las normas de los contratos-ley, colectivos y contratos individuales, cuyo contenido está destinado fundamentalmente a las partes contratantes.

La costumbre es una fuente supletoria del Derecho y, evidentemente, su práctica constituye Derecho y tampoco podrá estar la Junta con el deber de conocer la costumbre que se cumple en un determinado centro de trabajo, por ello se deberá probar la costumbre, por ejemplo de que al trabajador se le liquida determinada prima de puntualidad o de asistencia o de que laboraba determinada jornada.

Diferimos de Armienta Calderón cuando afirma que debe probarse la jurisprudencia.<sup>246</sup> Como todos sabemos la misma se edita en forma continua y la Junta de Conciliación y Arbitraje puede obtener con facilidad las publicaciones relativas, aunque siempre será recomendable revisar la invocada por las partes, pues se han conocido casos de “jurisprudencia inventada”.

Tampoco estamos de acuerdo con Marco Antonio Díaz de León cuando considera que también la Ley Federal del Trabajo debe probarse cuando una parte niega la existencia de determinada norma,<sup>247</sup> pues la Ley es Derecho vigente y, repetimos, el Tribunal tiene obligación de conocerlo. Al efecto es aplicable el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: V.2o.214 K

Página: 205

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.<sup>248</sup>

Amparo directo 616/94. Banco Nacional de México, S. A. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Concluimos afirmando que el Derecho no se prueba, con excepción del Derecho extranjero y el que se consigna en los contratos colectivos y contratos-ley, contratos individuales y la costumbre.

<sup>246</sup> ARMIENTA Calderón, Gonzalo. *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano*. Textos Universitarios. México. 1977. Pág. 268.

<sup>247</sup> DÍAZ De León, Marco Antonio. *Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo*. Textos Universitarios. México. 1981. Pág. 84.

<sup>248</sup> Amparo directo 616/94. Banco Nacional de México, S. A. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez

### 3. LA PRUEBA DE LAS AFIRMACIONES CONTROVERTIDAS.

Couture afirma que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba,<sup>249</sup> en igual sentido se pronuncia Díaz de León,<sup>250</sup> con reticencias pero también lo hacen Rocco<sup>251</sup> y Ramírez Fonseca,<sup>252</sup> entre otros. La Ley Federal del Trabajo adopta este criterio en sus artículos 777, 779, 781 y 790 fracción II.

La aseveración parece válida, pues no existe razón aparente para probar una afirmación de un hecho que no fue controvertida; sin embargo, si analizamos todos los artículos de la Ley de la materia, y, en especial los artículos 906 fracción VII y 913, observamos que no es absoluta, en efecto, conforme los preceptos referidos, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá ordenar con citación de las partes, el examen de los documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, y es lógico que tal vez la verdad esclarecida no tenga relación con las afirmaciones de hechos controvertidas.

Los preceptos 906 fracción VII y 913 de la Ley Laboral en relación con el procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica ordenan que la Junta de Conciliación y Arbitraje designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al

---

<sup>249</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada Pág. 223. Ver cita 153.

<sup>250</sup> Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. Citada. T. I. Pág. 467 y 468. Ver cita 154.

<sup>251</sup> Cfr. ROCCO, Ugo. Obra Citada. T. II. Pág. 192 y 193. Ver cita 163.

<sup>252</sup> Cfr. RAMÍREZ Fonseca, Francisco. Obra Citada. Pág. 77. Ver cita 182.

conflicto y que tendrá (la Junta de Conciliación y Arbitraje) las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos y solicitar nuevos informes, interrogar peritos, pedirles dictámenes complementarios o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales; también en este caso el esclarecimiento que efectúe la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá estar alejado de las afirmaciones de hechos controvertidas y es prueba el resultado de sus investigaciones.

El tema está estrechamente ligado a la función de la prueba, si con ella se pretende verificar, debe referirse a las afirmaciones de hechos controvertidas, si con la prueba se pretende averiguar, es decir, indagar la verdad de algo, puede no referirse a las afirmaciones de hechos de la controversia. Además de los preceptos referidos debemos recordar el contenido del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que prescribe que la Junta puede ordenar practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate; el resultado de estas pruebas puede lógicamente no coincidir con las afirmaciones de hechos controvertidas; lo mismo sucede con el contenido del artículo 784 de la misma ley que determina que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios que esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa.

Es necesario destacar que la proposición o afirmación, de que se prueban únicamente los hechos controvertidos, además de las excepciones anteriores, posee otra que ya analizamos antes: se prueban las afirmaciones más que los hechos.

Por otro lado, el artículo 777 de la Ley de la materia, contiene un absurdo, ya que después de consignar que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, agrega: “Cuando no hayan sido confesados por las partes”, todo hecho confesado por una de las partes, nunca podrá ser controvertido, es decir, para que se considere controvertido el hecho, es necesario que no haya sido confesado.

Controvertido de acuerdo con Palomar de Miguel viene del latín *controvertere*, de *contra* y *vertere* de volver,<sup>253</sup> discutir extensa y definitivamente acerca de una materia, hacer polémica; en términos semejantes se expresa Cabanellas.<sup>254</sup> Conforme lo expuesto, consideramos válido afirmar que se controvierte una afirmación cuando en su contenido se polemiza, es decir, se niega lo afirmado y se afirma otra cosa distinta o sea, que controvertir no es simplemente negar lo afirmado, ya que entonces no se polemiza.

Lo anterior no se ha entendido bien, pues es práctica constante que, por ejemplo, el demandado diga en su contestación en relación con el

<sup>253</sup> Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. Obra Citada. T.I. Pág. 385. Ver cita 85.

<sup>254</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Obra Citada. T.I. Pág. 520. Ver cita 152.

tiempo extraordinario reclamado, que no ha trabajado el actor esa jornada, que la misma estuvo circunscrita a la legal, sin referir un horario distinto al que aduce la actora y no obstante ello la Junta de Conciliación y Arbitraje lo tenga por controvertiendo la jornada, pues al resolver entra en el estudio de la excepción que, técnicamente y conforme lo expuesto, no fue opuesta; es decir, no existe; los Tribunales de Amparo han dictado resoluciones en las que consideran adecuada la conducta de la Junta de Conciliación y Arbitraje conculcando el dispositivo 878 fracción IV de la Ley de la materia que ordena que los hechos no controvertidos se deben tener por admitidos, sin que proceda prueba en contrario.

Se concluye asentando que las pruebas cuando son ofrecidas por las partes deben referirse a las afirmaciones controvertidas; cuando la Junta ordena desahogarlas, no es necesario que se refieran a las afirmaciones de hechos controvertidas.

Controvertir no es simplemente negar un hecho, sino negarlo y, a su vez, afirmar otro distinto.

## **C. CARGA DE LA PRUEBA.**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Como ya se señaló, ahora se dará respuesta a la interrogante: ¿a quién corresponde probar? al dar respuesta a esta pregunta, estaremos estudiando la carga probatoria, tema complicado y difícil.

En el Derecho Procesal Civil, siguiendo los lineamientos marcados por el Derecho Romano, se consignó originalmente que la prueba incumbía al actor y esto provenía a no dudar de los aforismos *Onus Probandi Incumbit el qui dicit, non qui negat; onus probandi incumbit actore; actore non probanti reus absolvendus*. La teoría en cuestión ha sido abandonada y en materia civil conforme lo expuesto por Chiovenda,<sup>255</sup> al actor corresponde probar los hechos normalmente constitutivos del derecho que reclama y al demandado corresponde probar aquellos otros que han impedido la constitución válida del derecho (hechos impeditivos) o lo han paralizado y extinguido (hechos extintivos).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el numeral 81, consigna el principio de que: “el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”; el siguiente artículo dice: El que niega sólo está obligado a probar: 1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. 2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y 3. Cuando se desconozca la capacidad.

No se coincide con Ramírez Fonseca<sup>256</sup> cuando afirma que lo preceptuado en los numerales transcritos en el párrafo anterior es aplicable al Derecho del Trabajo; en nuestra materia los principios referidos se rompen y no obstante que es el trabajador quien afirma normalmente, quien

---

<sup>255</sup> Cfr. CHIOVENDA, José. *Obra Citada*. T.I. Pág. 278. Ver cita 216.

<sup>256</sup> Cfr. RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 90. Ver cita 182.



posee la carga probatoria es el patrón, también normalmente; basta con recordar que si el trabajador afirma que fue sujeto de un despido y el patrón simplemente lo niega, la carga probatoria corresponde a éste último, es decir a quien niega y no a quien afirma y para invertir la carga, el patrón requiere ofrecer el trabajo en las mismas condiciones en que el mismo se desarrollaba. También podemos agregar como ejemplo, el que conforme el artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria corresponde al patrón cuando exista controversia sobre la jornada de trabajo y si un trabajador afirma que laboró tiempo extraordinario diariamente y el patrón lo niega, la carga no corresponde al que afirma, sino al patrón que es el que niega.

El *onus probandi* en materia laboral al recaer normalmente en el patrón, no ha sido tanto en razón de otorgarle un beneficio a la clase trabajadora, sino que únicamente se ha cumplido con el tradicional principio de que debe probar quien esté en mejor posibilidad de hacerlo y por ello corresponde al patrón acreditar antigüedad; faltas; causales rescisorias; terminación de contrato; constancias de aviso de rescisión; contratos; duración de la jornada; pagos de: salarios, días de descanso, vacaciones, primas y utilidades y puede hacerlo el empleador con los documentos que la propia administración de la empresa le exige formular. Adjudicar la carga probatoria al trabajador en esos casos no sólo sería perjudicar a la clase obrera, sino retorcer las experiencias y deducciones lógicas de la vida misma de la relación de trabajo.

## 2. CONCEPTO DE CARGA PROBATORIA.

La vida profesional nos ha familiarizado con el concepto de carga probatoria, pero el mismo es más complicado de lo que parece, como veremos adelante.

Gian Antonio Micheli,<sup>257</sup> en su obra “La Carga de la Prueba” afirma que la teoría de la carga de la prueba gira en la idea de que la carga es una entidad jurídica distinta a la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídicamente relevante, pero la inobservancia de tal conducta no conduce a una sanción jurídica, sino sólo a una sanción económica y precisamente la no obtención del fin deseado conducirá a una situación de desventaja para el sujeto titular del interés tutelado; en lo que corresponde a la obligación, ésta se caracteriza por el vínculo impuesto a la voluntad del obligado por un interés ajeno, vínculo cuya violación importa una ilicitud, en cuanto que es violación de un mandato que no deja al obligado libertad de elección.

Couture asienta que la carga probatoria es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos;<sup>258</sup> por cierto la llama también fatiga probatoria, lo que parece poco técnico; Castillo y de Pina afirman que es el gravamen que

---

<sup>257</sup> MICHELI, Gian Antonio. *La Carga de la Prueba*. Traduc. Del italiano por Santiago Sentís Melendo, Santiago. EJEA. Buenos Aires. 1961. Págs. 60 y 61.

<sup>258</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Obra Citada*. Pág. 240. Ver cita 153.

recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar convicción sobre los hechos alegados.<sup>259</sup>

La carga de la prueba, según Devis Echandía,<sup>260</sup> es un poder o una facultad de ejercer libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio e interés propio, sin coacción, sin que exista otro sujeto que tenga derecho a exigir su ejercicio, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables. Díaz de León,<sup>261</sup> dice que carga de la prueba es una regla de conducta para las partes que indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar.

Según Luis Álvarez Juliá y otros, en su obra “Manual de Derecho Procesal”,<sup>262</sup> en principio la elección de los medios de prueba, y nosotros agregamos, su ofrecimiento, es facultad privativa de los litigantes, a menos que la ley exija una prueba determinada o que medie una prohibición expresa; es decir no existe para el postulante, normalmente la obligación de desahogar prueba determinada.

Conforme nuestra opinión, carga de la prueba es la facultad, potestad o interés de las partes para actuar en relación con los hechos afirmados y cuyo inejercicio puede ocasionar consecuencias adversas, tales

---

<sup>259</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 20ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 281.

<sup>260</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 420. Ver cita 94.

<sup>261</sup> Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. Obra Citada. Pág. 220. Ver cita 247.

<sup>262</sup> ÁLVAREZ Juliá, Luis y Otros. *Manual de Derecho Procesal*. 2ª. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1992. Pág. 227.

como la declaración de la improcedencia de las acciones o de las excepciones hechas valer en un juicio.

Conforme nuestra opinión carga no es deber, no es obligación, es en todo caso, como ya señalamos, un interés cuyo desdeñamiento o inejercicio ocasiona no una sanción jurídica, sino la pérdida de efectos jurídicos.

No es la carga probatoria una obligación, pues si lo fuere, el patrón por ejemplo, tendría forzosamente que probar el salario del trabajador cuando hubiere discrepancias con el mismo y ello ocasionaría el rompimiento de la estructura procesal. Si la carga no es satisfecha se pueden ocasionar consecuencias desfavorables al interés de quien no la cumplió, pero no puede exigirse su satisfacción.

### **3. LA OBLIGACIÓN PROCESAL.**

La obligación procesal es una sujeción, relación o un vínculo jurídico que somete al sujeto pasivo a una coacción que le resta su voluntad de conducta por la intervención del sujeto activo (Estado o acreedor) que puede legalmente exigirle la ejecución o inejecución del acto.

Es obligación que los testigos comparezcan a juicio a declarar, si no lo hacen podrán ser compelidos por la fuerza pública a hacerlo; la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá hacer comparecer a las partes para efectuar cualquier diligencia para mejor proveer y estarán las mismas obligadas a cumplir y de rehusarse podrán ser llevadas también por la fuerza pública.

Como conclusión afirmamos que la obligación procesal somete al sujeto pasivo a dar, hacer o no hacer algo, compelido por el órgano jurisdiccional, a diferencia de la carga que no es obligación, sino facultad o potestad.

#### **4. DIFERENCIA ENTRE CARGA Y OBLIGACIÓN.**

Las diferencias más importantes que existen entre la carga y la obligación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a. El sujeto de la carga tiene una conducta jurídica activa; el sujeto de la obligación tiene una conducta pasiva.
- b. En la carga existe sólo un sujeto que es quien detenta la carga; en la obligación existen dos personas (acreedor o Estado), el que puede solicitar la ejecución o inejecución del acto y el pasivo que soporta los efectos de la exigencia.
- c. En la carga al sujeto no se le limita la libertad de conducta y sí se le limita en la obligación.
- d. En la obligación hay una sujeción; en la carga hay un poder, una facultad, una potestad, un derecho subjetivo.

#### **5. EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Como habíamos comentado antes, las reglas clásicas de la carga probatoria del Derecho Civil, no encontraron debido cumplimiento en el

Derecho Laboral; la jurisprudencia de los tribunales de amparo se manifestó en el sentido de que correspondía al patrón probar las fechas de ingreso del actor a su empleo, las faltas de asistencia del trabajador y los diferentes pagos de prestaciones, precisamente porque el empleador tenía en su poder los documentos que justificaban tales hechos. La Ley Federal del Trabajo, con motivo de las reformas procesales que entraron en vigencia en 1980, consignó un precepto, el 784, que ordena que, en todo caso, correspondería al patrón probar su dicho, cuando existiera controversia sobre fecha de ingreso del trabajador, antigüedad del trabajador, faltas de asistencia del trabajador, causa de rescisión de la relación del trabajo, terminación de la relación o del contrato para obra por tiempo determinado, constancia de haber entregado el aviso escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido, el contrato de trabajo, duración de la jornada de trabajo, pagos de días de descanso obligatorios, pago de vacaciones, primas, monto y pago de salario, pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa e incorporación y aportación al fondo nacional de la vivienda.

El anterior precepto aunque definitivamente no engloba todos los casos de controversia posibles, sí contempla los casos comunes; la mayoría de los supuestos referidos ya habían sido estudiados por la jurisprudencia y la carga probatoria en los mismos, ya había sido impuesta al patrón; entre las excepciones, se encuentra la constancia del aviso por escrito de la fecha y causa del despido, figura que también fue creada en las mismas reformas a la Ley; la otra fue la relativa a la duración de la jornada de trabajo.

El artículo en cuestión cumplió una función compiladora de los criterios jurisprudenciales y esclareció en mucho la complicada institución de la carga probatoria; aunque esa disposición, también acarreó una serie de dudas, como por ejemplo, en qué momento la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, si es al terminar la fijación del Arbitraje, al concluir la etapa de Ofrecimiento de Pruebas o al cerrarse la instrucción. Además es importante observar que el artículo en análisis determina que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación de conservar; lo anterior nos hace preguntar: ¿cómo podrá la Junta establecer que está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios?, ¿sí los hechos por probarse están contenidos en los documentos exigidos por la ley, qué acaso dichos hechos no son carga probatoria del patrón de acuerdo con los artículos 784 y 804 relacionados de la Ley Federal del Trabajo?

## **6. LA ORDENACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**

Al otorgar respuesta a la interrogante ¿a quién corresponde probar?, quedó claro que quienes pueden hacerlo son las partes contendientes en un juicio; sin embargo la respuesta no es absoluta, porque la Ley Federal del Trabajo plantea dos excepciones en sus artículos 782 y 784 que enseguida se analizan:

El primer dispositivo consigna: La Junta podrá ordenar con citatorio de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

El anterior artículo es de aplicación potestativa lo que se desprende de la afirmación: "...podrá ordenar..."; es decir no es forzosa la intervención de la Junta en ese sentido. Además es lógico que quien normalmente posee documentos y objetos en la relación de trabajo es el patrón y que la inspección de lugares generalmente no esclarece dudas en este tipo de problemas, pero además los criterios de los tribunales federales han sido tradicionalmente acordes en manifestarse en el sentido de que los medios para mejor proveer no deben subsanar las omisiones y negligencias de las partes; todas esas circunstancias y la convicción plena de que decretar el desahogo de medios para mejor proveer siempre tiende a buscar un beneficio a una de las partes, al trabajador las más de las veces, ha ocasionado que este artículo se haya convertido en "letra muerta"; es decir que la Junta nunca lo aplique.

El artículo 784, por su parte, en lo conducente prescribe: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento



de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador...”

Este numeral despertó entre los juristas grandes inquietudes, por ejemplo nuestro respetado amigo Rubén Delgado Moya comentó:<sup>263</sup> “...se quebranta al principio de igualdad o paridad procesal en beneficio del trabajador...pero esto se justifica en cierta medida, en virtud de que en la vida real no existe tal igualdad o paridad...” Sin embargo si la Ley impone la carga probatoria al patrón respecto de todas las circunstancias que se consignan en los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar en la empresa, ¿de qué carga puede eximir la Junta al trabajador si la misma ya la posee el patrón? Con respeto, el legislador se confundió y pecó de cándido. La consecuencia es bien conocida: Las Juntas no aplican este precepto.

Se determina por la ley la posibilidad que la Junta decreta desahogar pruebas para mejor proveer; en nuestra opinión aquí radica uno de los principales conflictos del derecho probatorio laboral, pues la norma debería otorgar a la Junta no la posibilidad, sino la exigencia de que en cualquier caso que estuviere en posibilidad de averiguar la verdad en forma distinta a la propuesta por las partes, que la Junta lo hiciera; fundamentalmente interrogando a las partes en el desahogo de la prueba confesional, a los peritos, a los testigos y además desahogando cualquier otro medio de prueba. El maestro José Jesús Castorena, en su obra “Procesos del Derecho

---

<sup>263</sup> DELGADO Moya, Rubén. *Ley Federal del Trabajo Comentada*. Ed. Sista. México. Sin año. Pág. 331.

Obrero”<sup>264</sup> con elegancia al comentar el tema que nos ocupa refiere que el Derecho de nuestros días rechaza los procesos inquisitivos. “Lo que las partes callan, es sagrado para el Estado; por algo lo mantienen al margen”. Más adelante expresa: “El principio que rige la prueba para mejor proveer, es el de que las Juntas no deben substituirse a las partes, o sea que no debe decretarse la recepción de elemento de convicción para acreditar hechos respecto de las cuales no hay un principio de existencia; al indicio debe seguir la certeza; esta es la significación de prueba para mejor proveer; no debe decretarse el desahogo de aquellas pruebas que hubieren sido ofrecidas por las partes y que no se hayan desahogado por falta de impulso de las propias partes, o sea las que fueron declaradas desiertas; tampoco debe decretarse la recepción de las probanzas que obren en poder de las partes”; nosotros agregamos que por lo que corresponde a lo último afirmado, es cierto que no se debe decretar como medios para mejor proveer las probanzas que obren en poder de las partes, en cuanto que las beneficien, pero sí en cuanto las perjudique. Afirmamos que los medios para mejor proveer no deben ser para la Junta una facultad, sino una obligación para emplearlos siempre que exista la posibilidad de obtener la verdad por un medio no aportado por las partes.

---

<sup>264</sup> CASTORENA, José Jesús. *Procesos del Derecho Obrero*. s. e. México. s. a. Págs. 154 y 174.